



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	C.I.C. Libi S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	TRONEX S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 009 <b>2021 00062</b> 00
<b>ASUNTO</b>	- . Resuelve recurso de reposición favorablemente al ejecutado - . Se corre traslado de las excepciones de mérito y/o cambiarias formuladas

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por la parte demandada contra de la providencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2023, en la cual se declaró extemporánea la contestación a la misma, adicional, se dispuso que, ejecutoriada dicha decisión se estudiaría **la viabilidad** de seguir adelante con la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1. Se presentó demanda ejecutiva por parte C.I.C. LIBI S.A.S. contra TRONEX S.A.S., donde se libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2020.

El 23 de marzo de 2022 la demandada se notificó personalmente e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto por el Despacho en proveído del 16 de noviembre de 2022 en el sentido de no reponer.

Procedió entonces la sociedad ejecutada en réplica de la demanda diada el 05 de diciembre de 2022, respuesta que fue considerada extemporánea



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

mediante auto del 9 de marzo de 2023. Decisión que fue recurrida por el ejecutado.

## **2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

2.1. En el término oportuno, la providencia fue recurrida a través de la formulación de reposición en subsidio apelación, por la parte demandada, quien consideró la misma equivocada por cuanto, se contabiliza incorrectamente el término del cual disponía para responder y formular excepciones de mérito o cambiarias. Así lo explicó:

*“...la contestación a la demanda fue radicada el 1º de diciembre de 2022 a las 4:24 pm, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el numeral 1 del Art. 443 del CGP, contado desde el 18 de noviembre de 2022 (tal y como lo hizo el Juzgado en el auto impugnado). Incluso, hay prueba de que el correo electrónico de radicación de la contestación fue abierto y leído por el Juzgado ese 1º de diciembre de 2022 a las 4:25 pm. Así mismo, hay prueba de que fue leído por el apoderado de la demandante también ese 1º de diciembre de 2022 a las 4:28 pm.*

*Además, una funcionaria del Juzgado (Pilar Castillo Acosta) confirmó por correo electrónico haber recibido el correo de radicación de la contestación, para lo cual contestó sobre el correo de diciembre 1º de 2022 de las 4:24 pm”*

2.2. Bajo esta explicación, solicita se reponga la providencia atacada y en consecuencia se admita la réplica a su demanda y se continúe con el trámite respectivo.

### **CONSIDERACIONES:**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

**1-. De los recursos contra decisiones judiciales.**

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos a través de los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Tienen por finalidad primordial, enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, logrando revocar o modificar la decisión.

**2-. Del término para proponer excepciones en el proceso ejecutivo**

El artículo 442 del Código General del proceso establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"

### **3-. De la ejecutoria de las providencias**

El artículo 302 del Código General del Proceso establece cuándo se encuentra ejecutoriada una decisión judicial. Dice la norma:

*"...Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*

Por su parte el inciso 4° del artículo 118 ibidem expone:

*"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

### **4-. De la orden de seguir adelante con la ejecución**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

El artículo 440 ibidem en su inciso segundo establece que: “

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por consiguiente, cuando no exista réplica o formulación de excepciones de mérito, lo que advierte el legislador es que se debe dar orden de continuar adelante con la ejecución.

## **5. CASO CONCRETO**

5.1. En el presente caso, la parte demandada ataca el auto del 09 de marzo de 2023 que dispuso rechazar la contestación a la demanda y/o formulación de excepciones de mérito, por considerarse que fue presentada extemporánea.

5.2. Debe también recordarse que, la réplica es posible formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que da la orden de apremio, siempre y cuando no haya ocurrido fenómenos como la interrupción o suspensión de ellos.

5.3. Al respecto, y para resolver el reparo del recurrente, debe decirse que, tal y como se constata en archivo digital 18 la notificación de la demanda se surtió de forma personal el **23 de marzo de 2022**, asistiendo razón al recurrente. Sin embargo, para el **28 de marzo de 2022** la sociedad demandada interpuso **recurso de reposición** contra el auto mandamiento de pago, cuando corría el término de 10 días para pronunciarse frente a la presente acción ejecutiva. Por consiguiente, se dio el **fenómeno de la**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**interrupción de aquel término.** Ello, hasta tanto se resuelva el mismo y, no solo se notifique por estados, sino quede ejecutoriado. Conforme a tal afirmación, empezó a contar el plazo para responder la demanda a partir del 23 de noviembre de 2022 (*día siguiente a la ejecutoria del auto que resolvió el recurso*).

Es entonces, con base en la anterior explicación, la sociedad demandada contaba hasta el **06 de diciembre de 2022** para proponer excepciones de mérito.

5.4. Ahora, revisado el expediente digital, concretamente en archivo 57 y 57.01 se evidencia que la sociedad Tronex S.A.S. allegó la contestación el **05 de diciembre de 2022**; es decir, dentro del término legal, asistiendo la razón de su reclamación, pues en verdad, por yerro del juzgado al contabilizar la los términos, la interrupción no iba hasta la notificación del auto que resolvió el recurso, sino hasta la ejecutoria de aquel.

Y, es por ello, que, atendiendo a que es el recurso de reposición es el mecanismo para enmendar errores; se procederá a reponer la decisión proferida el 09 de marzo de 2023, para **en su lugar incorporar la contestación** de la demanda arrimada y proceder a dar el respectivo traslado a las excepciones propuestas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 09 de marzo de 2023 por las razones que fueron expuestas en precedencia.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se incorpora la réplica a la demanda y/o formulación de excepciones de mérito, presentada dentro del término legal por la sociedad TRONEX S.A.S.

**TERCERO:** De las excepciones planteadas por el ejecutado TRONEX S.A.S., se da traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
Art. 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddecebe503546ece2113e74fefcd53132055d7706e00e591278599585a6c750f**

Documento generado en 04/09/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>